



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO
<b>Demandante</b>	JUAN DAVID ISAZA
<b>Demandado</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00003</b> 00
<b>Decisión</b>	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA  ORDENA REMITIR

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (reparto), y no de la suscrita Juez, por los argumentos que pasan a exponerse:

1. El artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, establece que “En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia **podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad**, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez (...)”.

2. El numeral 2º del artículo 24 del Código General del Proceso, instituye que “La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones

contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público (...). Esa misma norma en los párrafos 1º y 3º señala que, “1º. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, **generan competencia a prevención** y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos (...). 3º. **Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.** (...)”

3. A las reglas transcritas basta adunarle la información que surge del archivo denominado “1Trazabilidad”, en el cual se observa que la apoderada del demandante decidió elevar sus pedimentos **directamente** a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia (reparto) - vía correo electrónico el 6 de noviembre de 2011-, **y no a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** y que la primera, sin emitir providencia judicial motivada, en total desconocimiento de la norma, envió a través de un correo electrónico -caprichosa y arbitrariamente- al Juzgado 20 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín la demanda<sup>1</sup>, la cual a su vez la remitió la Oficina de Reparto que la asignó a esta célula judicial el 18 de diciembre pasado; para concluir que es dicha Delegatura la autoridad que debe conocer y tramitar las pretensiones de la acción de protección al consumidor financiero impetradas, se itera, porque así lo decidió el demandante desde el 6 de noviembre de 2020, en tratándose de un asunto de competencia funcional a prevención, esto es, a elección del solicitante.

Puestas de este modo las cosas, en virtud de la falta de competencia para resolver de fondo el asunto, se ordenará que por vía de la Secretaría del Juzgado se remita la totalidad del expediente digital a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para la lo de su competencia.

Por lo esbozado, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> El 15 de diciembre de 2020.

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia, en atención al factor objetivo, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA REMITIR** el expediente digital a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, para la lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08fd10e79b6603bbf5f02adcc2734887882159b533fd97d4221ef905427fb73b**

Documento generado en 14/01/2021 12:24:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>